

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo dos de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100131030-23-2011-00082-00

Cuaderno uno principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada COLOMA LTDA contra el auto de fecha noviembre 22 de 2023, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

La inconformidad radica en el valor fijado como agencias en derecho, pues aduce el recurrente que no es proporcional con la gestión y duración que se llevó a cabo en el presente asunto.

Igualmente señalo que las pretensiones de la demanda ascendían a \$4.801' 810.000,00 M/Cte, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la suma fijada debe ser modificada y aumentada.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyo el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el Juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

De otra parte, el artículo 320 *Ibidem* instituyo el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme.

En lo que tiene que ver con la apelación de autos el artículo 321 *Ibidem* establece taxativamente los casos en que por norma general procede dicho recurso, no obstante, lo anterior, también pueden ser censuradas a través de dicho recurso las providencias que así lo permitan en norma especial.

Así mismo, es menester traer a colación que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el*



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

recurso de apelación, casación, queja, suplica, o revisión que haya propuesto” (Énfasis añadido); de ahí, que al configurarse dicho supuesto, había lugar a la condena en costas.

Mediante el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron las tarifas para las agencias en derecho, dicho acuerdo fue modificado mediante acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Dichos acuerdos fueron derogados mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 que en su artículo 6 establecido que “Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

No obstante, dicho acuerdo en su artículo 7 establece que “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Resulta evidente que la normativa que debe gobernar la imposición de agencias en derecho, para la presente controversia, es la contenida en el Acuerdo 1887 de 2003 pues esta fue iniciada, con anterioridad a la promulgación del acuerdo PSAA16-10554.

El Acuerdo 1887 de 2003, en su artículo sexto enseña *“Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) numeral 1.1 “Primera instancia en procesos ordinarios: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”* (Énfasis añadido), de esta manera se limitaron las tarifas de las agencias en derecho quedando únicamente ligadas a la discrecionalidad del juez (*arbitrio iudicis*) y teniendo como base la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Así mismo, el artículo 3 de la preceptiva en mención, instituye que “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje



se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. Parágrafo: En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.” (Énfasis añadido),

En primer lugar, debe decirse que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de cuatro mil millones ochocientos un mil ochocientos diez mil pesos con cero centavos (\$4.801' 810.000, 00 M/Cte)

En la sentencia de primera instancia, esta sede judicial, fijo como agencia en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000, 00) los cuales equivalen al cero punto uno por ciento (0.1%) del total de las pretensiones de la demanda.

Entonces, se procede a examinar si el valor de \$6.500. 000.00 fijado como agencias en derecho, es el adecuado a la cuantía y a la labor desarrollada por la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada contestó el libelo introductorio el 05 de octubre de 2012 y además propuso excepciones de mérito, y continuó con la custodia del proceso hasta llegar a la sentencia del 09 de septiembre de 2020, donde se denegaron las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de marzo de 2021, es decir, que transcurrieron más de 4 años para que el litigio fuera dirimido, término dentro del cual el profesional del derecho participó en los actos mencionados.

Si partimos de que el máximo de las agencias en derecho para la primera instancia, sería de novecientos sesenta millones de pesos (\$960.000.000) correspondientes al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda y su mínimo sería de 1 peso, así las cosas, encontramos entonces, que las agencias fijadas podrían ser incrementadas en dos puntos al porcentaje de las ya fijadas, señalándose el cero punto tres por ciento (0.3%) y estas estarían conforme a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, pues recuérdese que a mayor valor de pretensiones, menor debe ser el porcentaje aplicado a las agencias en derecho.

Con respecto a las agencias derecho y costas de la segunda instancia como bien lo saben las partes no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta instancia, téngase en cuenta que cualquier objeción a las mismas se debían hacer en la segunda instancia, por lo que estas permanecerán incólumes.

Así las cosas, deberán modificarse las agencias en derecho de primera instancia en la cuantía mencionada y mantenerse las de segunda instancia por lo ya mencionado.

Por lo expuesto, el juzgado Resuelve,

Primero: Revocar parcialmente el auto adiado 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Segundo: Ajustar el valor de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incrementando el valor de las agencias en derecho a \$14.323. 032.00.

Tercero: Apruébese la liquidación de costas en la suma de \$16.823.032.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo dos de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100131030-39-2011-00602-00

Cuaderno uno principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el auto de fecha noviembre 21 de 2023, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

La inconformidad radica en que las condenas fueron muy inferiores a las pretendidas de la demanda y en ella no se contabiliza la totalidad de las condenas impuestas por concepto de agencias en derecho de la sentencia de segunda instancia.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Verificando el presente asunto, se advierte que la Secretaría al liquidar las costas en el proceso en proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, efectivamente tuvo en cuenta, tanto las agencias en derecho fijadas en esta instancia por valor \$7' 000.000,00 M/Cte reconocidas en el numeral 7º de providencia del 04 de agosto de 2022, como también las impuestas en suma de \$2' 000.000,00 M/Cte en el numeral 4º del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha 2 de noviembre de 2022.

En el sub-judice, el apoderado de la parte demandada aduce que las agencias en derecho deben ser reducidas en consideración a que estas se fijaron sobre una supuesta condena de \$101.000. 000.00, dicha reducción debe ser aplicada a las agencias en derecho fijadas por su despacho, toda vez que el superior modificó el



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

importe al daño moral a la suma de \$35.000. 000.00, y revoco el monto fijado por concepto de daño emergente.

Así las cosas conforme al Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para procesos ordinarios de primera instancia las agencias en derecho se determinarían *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)”*; de lo que se infiere que el Juzgador puede establecer cierto monto sin una base, pero eso sí sin llegar a exceder el porcentaje máximo, y lo hará teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada. Al punto, resulta errada la afirmación elevada en el escrito del recurso, que indica que la norma para tasar las agencias en derecho era el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sin embargo, dicho acuerdo referido en líneas anteriores en su artículo 7º que trata de la vigencia, consagró *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*, en consecuencia, como el presente proceso ya se encontraba en curso al momento de la publicación el día 5 de agosto de 2017 del acuerdo PSAA16-10554, necesariamente se debe regir por el 1887 de 2003.

Nótese que, en el presente asunto, los perjuicios alegados por la demandante ascendían a \$400.000. 000.00 por concepto de lucro cesante y daño emergente, lo cierto es que el Tribunal en segunda instancia solo condenó por la suma de \$35.000.000 por concepto de daño moral, por tanto como la cantidad a fijar como agencias en derecho no debe excederse del 20% de las suplicas y en este caso de lo concedido, la suma fijada como agencias en derecho, teniendo en cuenta la condena a los demandados las agencias en derecho fijadas por esta sede judicial resultan ser el máximo otorgado para los asuntos ordinarios en primera instancia, por lo que se atenderá lo indicado por el recurrente, señalándose como valor total de las agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 M/Cte.

Ahora bien, téngase en cuenta que el Tribunal Superior fijó como agencias en derecho, a cargo de ambos extremos procesales y en favor de su contraparte (artículo 365 del C.G.P.) la suma de \$2'000.000, 00., dicha suma no fue liquidada a favor de la parte demandada, por lo tanto, será incorporada a la liquidación de costas.

No obstante, lo anterior si aún persiste la inconformidad de la parte demandada, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Resuelve,

Primero: Revocar el auto adiado 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Segundo: Ajustar el valor de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando el valor de las agencias en derecho a \$5.000. 000.00.

Tercero: Apruébese la liquidación de costas a favor del demandante en la suma de: siete millones de pesos (\$7.000. 000.00) M/cte.

Cuarto: Apruébese la liquidación de costas a favor del demandado en la suma de dos millones de pesos (\$2.000. 000.00)

Quinto: Concédase ante el superior y en el efecto diferido la apelación interpuesta por la parte demandada.

Por secretaría remítase el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo dos de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-39-2011-00602-00

Cuaderno 10

Vista la documental que antecede, el despacho dispone.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días adecue su solicitud conforme a lo expuesto en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 1100131030-01-2011-00619-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se señala la hora 9:30 am. del día 25 del mes junio del año 2024, para llevar a cabo audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-166294.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado de contenga la información prevista en el inciso 3 del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes del Juzgado, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del valor total del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Las posturas para el remate se recibirán únicamente en el correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov y, deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00053-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de septiembre de 2023, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de NELDY PAOLA PARRA RIVAS y MARCIA LILIANA PARRA RIVAS contra JUNICAL MEDICAL S.A.S., y SALUD TOTAL. por desistimiento tácito.
2. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$400.000 M/cte como agencias en derecho.
3. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00053-00
Cuaderno 2º

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental con la cual la demandada Salud Total E.P.S, pretende acreditar la notificación del llamado en garantía, al respecto téngase en cuenta que de la misma no puede evidenciarse acuse de recibo.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, téngase por desistido el llamamiento al no lograrse su notificación dentro de los seis meses siguientes al auto que acepto el llamamiento.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00129-00
Cuaderno 2º

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda de reconvención, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Este es:

1. Dirigir la demanda en debida forma contra la demandante en el proceso principal, así como el domicilio de las partes (numeral 2º, art 82 C.G.P)
2. Lugar de notificación de la demandada en reconvención (numeral 10º, art 82 C.G.P)

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo dos de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00129-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Acreditado como se encuentra el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Señor Alberto Bernal (Q.E.P.D.) así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, el Despacho resuelve nombrar como su curadora ad litem a Edilso Silva Molina, quien puede ser ubicada en el correo electrónico esilvamolina2@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (núm. 7º art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00138-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALFREDO MARTIN CADENA PEÑA, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.
4. Sin condena en costas.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00231-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 590 del C.G.P., el despacho dispone:

1. La inscripción de la demanda sobre el inmueble propiedad de las demandadas o cuota parte del mismo, con matrícula inmobiliaria No. 157-15298, de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá. Por secretaría ofíciase.
2. La inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de Elizabeth Zapata Betancur o cuota parte de los mismos, con matrícula inmobiliaria No. 100-109744, No. 100-103656, No. 100-103653 y No. 100-103658 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales. Por secretaría ofíciase.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan a la materialización de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00347-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a José Antonio Villa Toro a fin de que rinda interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de parte de Juan Camilo Reyes Garzón y del representante legal de DEMOVICOL S.A.S.

Se concede la declaración de parte a favor de Rubén Darío Ramírez Torres,

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese al IT Héctor Fabio Herrera a fin de que rinda interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de parte de Luz Aidé Berrio Blandón, María Alfonsina Torres Agudelo, Joana Yiscel Ramírez Torres y Rubén Darío Ramírez Torres.

Peritaje: Se requiere a la parte demandada, para que, en el término de 15 días antes de la fecha de audiencia, allegue a este despacho los dictámenes periciales que pretenden aportar como pruebas en este proceso.

Acéptese la prueba trasladada solicitada por la parte, en consecuencia, por secretaría ofíciase a la Fiscalía 79 Local de Amagá (Antioquia), a fin de que aporten copias del proceso con radicado CUI No. 050306100218202200009.

3. Solicitadas por la llamada en garantía:

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación del llamamiento.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Se decreta el interrogatorio de parte de Rubén Darío Ramírez.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFÍQUESE, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo dos de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00347-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am del día 9 del mes de octubre del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10º, y el artículo 96 numeral 5º del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00347-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

- 1. Tener notificado a Seguros Generales Suramericana S.A. desde el 6 de marzo de 2024, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término contesto la demanda y el llamamiento en garantía. Así mismo que tanto la parte actora como el llamante en garantía no recorrieron traslado de las excepciones de mérito acá propuestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la norma en comento.
- 2.Tengase en cuenta la documental con la cual el llamante en garantía acredita la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00360-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Respecto a la solicitud de decretar: “El embargo de la totalidad de los derechos fiduciarios que la sociedad AA JJ CASTRO & COMPAÑÍA S EN C., identificada con NIT 805008282-7, es propietaria en el fideicomiso denominado FIDUGAN HOTEL NUEVA GRANADA, identificado con NIT.830052998, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BBVA S.A., quien es la titular del derecho real de dominio de los citados inmuebles, tal y como consta en la escritura pública No. 2705 del 27 de junio de 1988 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., que se adjunta.” Deniéguese toda vez que en los procesos declarativos solo procede la inscripción de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo dos de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00382-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1.Tener notificado personalmente a John Jairo Guerrero Vera, Yeison Sebastián Figueroa López y AXA Colpatria Seguros S.A. desde el 8 de marzo de 2024, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de John Jairo Guerrero Vera, Yeison Sebastián Figueroa López, al abogado Jhonatan Andrés Granados Palacios, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de AXA Colpatria Seguros S.A., al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103-046- 2021-00499-00

El despacho procede a emitir sentencia en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por **José Omar Grisales Grajales**, contra **Ernesto Antonio Bohórquez Ballén**.

1.ANTECEDENTES

1.- José Omar Grisales Grajales, actuando mediante apoderada judicial, promovió demanda contra **Ernesto Antonio Bohórquez Ballén**.pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo Singular de mayor cuantía** el pago de \$100.000.000.00 correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio número 001, además con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera dese el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago efectivo. Asimismo, solicitó se condene en costas su contraparte.

2.-Libelo que correspondió conocer previo reparto, a esta sede judicial, quien por auto del 28 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que el Título aportado como base del recaudo cumplía las exigencias previstas en los Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

3.-Ernesto Antonio Bohórquez Ballén, compareció a la litis el 18 de octubre de 2022, quienes a través de apoderada judicial debidamente reconocido formulo las excepciones de mérito que denominaron **“FRAUDE PROCESAL”**, **“ABUSO DEL DERECHO”**, **“MALA FE DEL DEMANDANTE Y SU APODERADA”**,

FALTA DE REQUISITOS DE LA VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

4.-Una vez integrada la Litis, se citó a audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; instancia procesal donde se recibieron las pruebas, se recibieron los alegatos de parte y se ordenó proferir por escrito la respectiva sentencia, la cual pasamos a resolver en el siguiente orden.

2.CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, actúan por conducto de sus representantes judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro estatuto procesal civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe

estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el caso sub examine, el título aportado como venero de la acción es el documento obrante a folio 1 del cuaderno principal el cual se denomina “Letra de Cambio”, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran condensados en el artículo 671 del Código de Comercio, según el cual, además de contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador, debe comprender: a) la orden incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del girado; c) la forma de vencimiento y, d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Elementos que en el caso concreto debe considerarse, si se hallan conjugados en el título aportado como base del recaudo, como a continuación se enunciará.

En efecto, como bien lo revela el contenido literal de la letra de cambio obrante en el expediente, se advierte que en ella se consignó que el señor Ernesto Antonio Bohórquez Ballén se obligaba a pagar el día 30 de diciembre de 2018 en la ciudad de Bogotá a favor de José Omar Grisales Grajales la suma de \$110'000.000, oo. Título que en su parte inicial menciona la suma de cien millones de pesos lo cual concuerda con lo librado en el mandamiento de pago, pues como se mencionó en los interrogatorios de parte llevados a cabo los diez millones mencionados correspondían a intereses, razón por la cual la suma indicada continua según se libró por el despacho en auto del 28 de septiembre de 2021.

En necesario mencionar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem).

Asimismo, la letra de cambio en su condición de títulos-valores están dotadas de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.

Respecto de los principios que rigen los títulos valores, estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2010:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.”. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

Ahora bien, como el extremo ejecutado propuso excepciones de mérito con el fin de desvirtuar la orden de apremio librada, el despacho procederá realizar el estudio de aquellas objeciones.

FALTA DE REQUISITOS DE LA VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN”

Al respecto es importante señalar que el título llena todos los requisitos que exige nuestra ley comercial al respecto.

Se menciona que la respectiva letra carece de claridad por cuanto en número se fija una suma y en letras otra y que el mismo solo posee una sola firma.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”*

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de *“aceptación”*, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona. En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos pues el obligado firmó como aceptante bastando este solo requisito para considerarlo como suficiente a la hora de tenerlo como un título valor.

Con respecto a la claridad del título se tiene que el código de comercio en su ARTÍCULO 623. Establece: *“DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”*.

Con lo anterior se tiene que nuestra legislación llena este vacío en caso de presentarse por lo que no hay falta de claridad del título si se presentan cifras escritas en número y letras, dándole prelación a la suma escrita en letras, por lo que sería el caso de modificar el mandamiento de pago por la suma de ciento diez millones de pesos al así expresarlo dicho documento.

No obstante, lo anterior se tiene que recibido el interrogatorio de parte al demandante este expresa que el dinero o capital prestado lo fue la suma de cien millones de pesos, lo demás fue establecido como una retribución por el préstamo.

Por lo anterior no cabe duda que la suma por la cual fue librado el mandamiento de pago corresponde a lo que efectivamente se prestó como capital, por lo cual no hay lugar a modificar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta además que los intereses se cobraron y decretaron desde el momento en que se hizo exigible la obligación por lo que no hay lugar a declarar que el título carece de claridad pues tal situación nuestro legislador fue aclarado por lo que se desechará tal defensa.

Respecto a las excepciones nominadas **“FRAUDE PROCESAL”, “ABUSO DEL DERECHO”, “MALA FE DEL DEMANDANTE Y SU APODERADA”, , “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” “ABUSO DEL DERECHO”, “MALA FE DEL DEMANDANTE Y SU APODERADA”** se puede decir que todas ellas relatan que el demandante está cobrando una suma dinero superior a la verdaderamente debida por cuanto por transacciones surgidas entre las partes se aceptó un abono por la suma de ochenta y nueve millones de pesos los cuales no fueron tenidos en cuenta en el momento de presentar la demanda, obrándose en consecuencia con mala fe dentro del presente proceso.

Con respecto a las mencionadas excepciones que se estudiarán de forma conjunta por cuanto todas ellas hacen relación al mismo punto esto es a un abono de aproximadamente ochenta y nueve millones de pesos, por una factura que según el demandado aceptó se le abonara a la obligación aquí cobrada.

Recibidos los interrogatorios de ambas partes aceptaron que la obligación inicial lo fue por la suma de doscientos millones de pesos de capital, la cual se garantizó con dos letras de cambio cada una por la suma de cien millones de pesos. Con respecto al pago de una letra de cambio por cien millones de pesos y que no es objeto de este proceso, se acepto por el demandante que la misma fue cancelada en dos cuotas de sesenta millones cada una mediante las consignaciones número 28094 a favor de María Morelia Grisales y la numero 225611 a favor de Mónica Consuelo López ambas realizadas el día 21 de febrero de 2019 según consta en el expediente. Consta así mismo en documento firmado solo por el señor Grisales, el día 13 de julio de 2021 donde expresa que el señor Bohórquez le cancela al señor José Omar el valor de cien millones de pesos el día 5 de marzo de 2019 razón por la cual se hizo entrega de un título por valor de cien millones de pesos quedando pendiente otro título por cien millones de pesos y una suma adicional que según lo expresado corresponde a intereses pactados por acuerdo privado entre las partes, título valor que es objeto del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior puede decirse que el despacho no puede tener en cuenta ningún abono al título que aquí se cobra pues el mismo demandado en su contestación afirma que ya se canceló y entregó un título y solo queda pendiente de cancelar otro, por lo que de ninguna manera las dos consignaciones mencionadas hacen parte del título que aquí se cobra.

Afirma el demandado señor Bohórquez que el demandante recibió un abono de su parte por la suma de \$89.470.388 representada en la factura electrónica de venta No. 32 por la entrega de productos baterías a favor del cliente Gestión Municipal SIAF S.A.S.

Al respecto recibido los interrogatorios de parte, el señor José Omar manifiesta que el mencionado título nunca fue recibido para abonar o cancelar la obligación que aquí se cobra, que el mismo obedeció a otras obligaciones no garantizadas documentalmente por un poco mas de treinta millones de pesos más sus intereses, prestados al señor Bohórquez y los intereses de dicha suma, tan es así que el documento solo menciona “abono a deuda pendiente señor Omar Grisales”.

Por su parte recibido interrogatorio de parte al apoderado general del señor Bohórquez éste dice que no le consta de más obligaciones.

Visto los interrogatorios y la documental obrante encuentra el despacho que el documento mencionado no dice expresamente a cual obligación es que se hace el mencionado abono (ni fecha ni suma), situación que debió ser expresada en el documento, pues el demandante afirma que entre él y el señor Bohórquez existieron más obligaciones y el representante del demandado solo afirma que no le consta o sabe de más obligaciones, dado que por ese tiempo no estaba enterado de todos los movimientos o negocios de su padre pues se encontraba estudiando.

No se puede aceptar la afirmación del apoderado de la parte demandada al negar la existencia de mas negocios por el hecho de no constar en títulos valores, pues los mutuos pueden o no estar documentados o garantizados sin que por ello pierdan tal categoría o sean inexistentes.

Al respecto nuestro Código Civil establece:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta

expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas: *Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.*

Artículo 1655. Imputación del pago a la deuda devengada: *Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.*

Por su parte el Código de Comercio establece:

Artículo 881. <Reglas Para La Imputación Del Pago>. *Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:*

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.

De lo transcrito se puede decir que en efecto existe una obligación de mencionarse en el respectivo documento, a que obligación es que se está abonando. Esto se debe realizar pues de lo contrario la imputación de un pago debe atenerse a las siguientes pautas, conforme lo señalado en la normatividad sustancial civil:

Al pagar, el deudor dirá que deuda o deudas quiere pagar, de no hacer él la indicación, al acreedor le corresponde imputar el pago, y caso de no hacerlo al expedir el recibió, el derecho a la imputación vuelve al deudor, de no haber diferencia entre ellas: dentro de una misma deuda, primero se ha de entender intereses y luego el capital, y siendo varias las deudas, la ya devengada habrá de entenderse antes de la que no lo está aún.

Teniendo en cuenta lo anterior. Se tiene que el deudor no hizo ninguna mención en especial a que obligación estaba abonando, luego como lo menciona nuestra legislación corresponde al acreedor abonar dichas sumas a aquellas obligaciones

que no tengan garantía real o personal, o que le ofrezca menos seguridades. En el presente caso y como se dijo, el contrato de mutuo se perfecciona con la sola entrega del dinero sin mas solemnidades, por lo que según lo manifestado por el acreedor aquí demandante dicha suma se abonó a una obligación que no tenía garantía real ni personal, pues se observa que el deudor no mencionó en específico a cual obligación abonaba lo cual se debía hacer a fin de que el acreedor se pronunciara al respecto, razón por la cual no se puede tener como abono a la obligación, la suma mencionada por el apoderado de la parte demandada, por lo que se desecharán la totalidad de las excepciones propuestas.

Se menciona en la parte de los hechos una posible prescripción de la obligación dado el tiempo de exigibilidad del título y la notificación al demandado, pero el despacho observa que esta también está llamada al fracaso si se tiene en cuenta que tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio se está reconociendo la existencia de la obligación aquí reclamada, aun cuando no en la suma que menciona el demandante sino en una menor, por lo que se tiene por reconocida por el demandado la existencia de la obligación razón por la cual esta está interrumpida civilmente al reconocerse la misma como lo tiene establecido nuestra legislación, razón por la cual también se negará la excepción mencionada.

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado como base del recaudo no logro ser desvirtuado por alguno de los medios de defensa esgrimidos, en cuanto a su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debieron honrarse, y no se logró probar ninguna de las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha del del 28 de septiembre de 2021 junto con las ordenes consecuenciales que emergen de dichas determinaciones, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

4.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito tituladas **“FRAUDE PROCESAL”, “ABUSO DEL DERECHO”, “MALA FE DEL**

DEMANDANTE Y SU APODERADA”, “FALTA DE REQUISITOS DE LA VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y PRESCRIPCION, propuestas por Ernesto Antonio Bohórquez Ballén, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma establecida en auto de fecha 14 de diciembre de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/cte, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ